Año: 2018 **Expediente: 11833/LXXIV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL PERMISO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de junio del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE LEGISLACION

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
20 JUN 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. –

FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO, en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León acudo al H. Congreso del Estado para presentar iniciativa de reforma al artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, atendiendo la siguiente exposición de motivos:

Como se puede constatar actualmente nuestras calles se encuentran plagadas de propaganda electoral; sin embargo, aun cuando existe una regulación específica para su colocación no se respetan las disposiciones aplicables.

De acuerdo a nuestra legislación electoral vigente, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán como regla en el supuesto de fijar o colgar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, contar con permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo. No obstante ello, en la práctica los partidos o candidatos no obtienen previamente el permiso escrito que exige la ley para colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada.

Por tal motivo, resulta indispensable prevenir conductas irregulares en la colocación de propaganda electoral en inmuebles privados y evitar que los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona presionen al elector para obtener su voto al ofertar o entregar algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

Perfeccionar la norma jurídica tiene relación directa con el respeto a la propiedad privada que tutela incluso la propia constitución y en concreto con la reforma que planteo, debe garantizar la autoridad electoral que nadie sea molestado en su propiedad mediante colocación de propaganda electoral sin que conste por escrito una autorización expresa para promocionar algún aspirante, esto como ya se expresó deberá materializarse por los partidos y candidatos informando previamente a la colocación la autorización de la misma en propiedad privada, esto incluye por supuesto la pinta de bardas.

Otro aspecto fundamental es facilitar la fiscalización de los recursos por parte de las autoridades, así como vigilar los topes de gasto de campaña en los cuales se comprende el concepto de ***gastos de propaganda*** (los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares).

El tema de la fiscalización es fundamental para el desarrollo y consolidación de una democracia, ya que éste es un instrumento que refrenda la credibilidad en el sistema de partidos, que son la base para el funcionamiento del sistema electoral y el sistema político en conjunto.

La fijación de topes de gastos de campaña tiene relación directa con la equidad en el proceso, es decir, que todos los candidatos tengan iguales oportunidades.

El mecanismo de Informes y topes constituye el verdadero aspecto nodal de la fiscalización a partidos políticos, ya que, los partidos políticos pueden gastar mucho más de lo presentado en Informes y fijado en los topes, debido a que existen varios tipos de propaganda y gastos que pueden ser fácilmente disfrazados u omitidos, tanto por la naturaleza misma de la propaganda en cuestión, como por la ausencia de una vigilancia estricta sobre dichos mecanismos de publicidad y difusión.

Existen gastos de campaña (que la misma ley cataloga como gastos de propaganda) tales como pinta de bardas y mantas, que se considera propaganda difícil de auditar, por ello es necesario establecer la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos **de registrar ante el Consejo la propaganda colocada en inmuebles de propiedad privada, adjuntando copia del permiso escrito del propietario o poseedor.**

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

Que la Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores

electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, *sólo en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.*

Que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por ello se propone el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II, EL ARTÍCULO 168 LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

II. Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;

La propaganda de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, colocada en inmuebles de propiedad privada, deberá registrarse ante el Consejo, adjuntando

copia del permiso escrito del propietario o poseedor y conservar el original para facilitar su fiscalización.

Dichos registros deberán realizarse previamente a la colocación de la propaganda electoral, esto con la finalidad de salvaguardar el derecho del propietario del inmueble a oponerse.

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN 20 DE JUNIO DEL 2018

LIC. FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
20 JUN 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

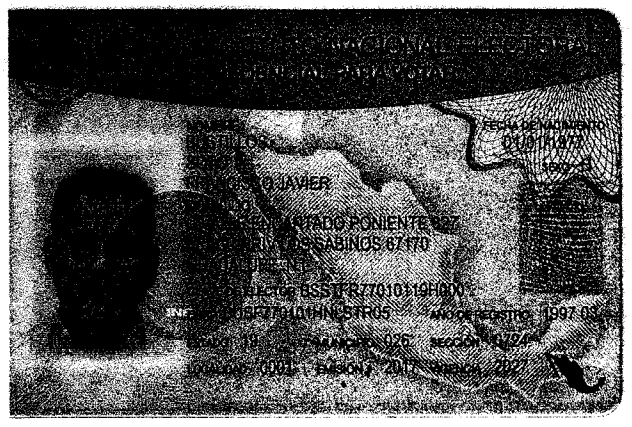

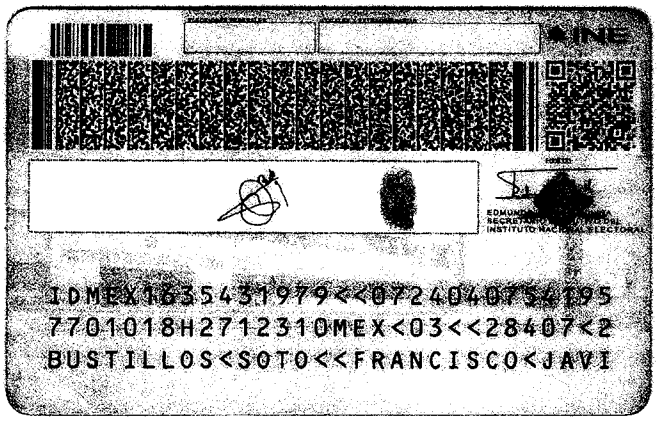

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 JUN 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

SIENDO LAS 11 HORAS CON 03 MINUTOS DEL DÌA 20 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018, SE PRESENTÓ EN ÉSTA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL C. Francisco Javier Bustillo Soto, IDENTIFICÀNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR No. 1635931979, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA **PARA RATIFICAR** DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÌCULO 105 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 20 DE JUNIO DEL 2018

FIRMA_____

DOMICILIO: _____

TEL._____

CORREO ELECTRÓNICO_____

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
20 JUN 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.